



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/012/2021.

Actor: José Francisco Nava
Clemente, en su calidad de Presidente
Municipal de Cintalapa de Figueroa,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana,
a través de la Secretaría Ejecutiva.

Tercera Interesada: Ana Isabel
Palacios Farrera, en su calidad de
Síndica Municipal del Ayuntamiento
de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Colaboró: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **desecha** el presente medio de impugnación; y

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás
constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Las fechas se refieren al año mil veintiuno, salvo mención en
contrario).

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. De conformidad con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre ambos de dos mil veinte.

b) Presentación de la Queja ante el Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas². El veintidós de enero, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja signado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el que denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos por José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

c) Acuerdo que determina el inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de enero, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021**, mismo que ordenó la elaboración del acuerdo de medidas cautelares para garantizar la seguridad, integridad, así como el cese de toda acción que pudiera incurrir violencia política en razón de género en contra de Ana Isabel Palacios Farrera.

¹Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

² En lo subsecuente Instituto Electoral Local o Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/012/2021

d) **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticinco de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo de medidas cautelares dentro del expediente IEPC/PE/CAMEDIDACAUTELAR/AIPF/003/2021.

e) **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintinueve de enero, José Francisco Nava Clemente, en su calidad de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de enero, en el que se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, como consecuencia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra del hoy enjuiciante.

f) **Sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral Local, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria determinó por unanimidad de votos de las Consejeras Integrantes de dicha Comisión, el sobreseimiento de la queja presentada por Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra del hoy actor por posible Violencia Política en Razón de Género, bajo el expediente IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021.

g) **Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y**

habilitación de plazos para la materia electoral. Derivado de la situación acontecida por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero, y por diverso acuerdo de veintinueve de enero, hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de cuatro de febrero, que obra a foja 084, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, compareció Ana Isabel Palacios Farrera en su calidad de Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con su escrito de Tercero Interesado recibido ese mismo día.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda. El veintinueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, promovido por José Francisco Nava Clemente, en su calidad de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, el veinticinco de enero de la presente anualidad, en el que se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, como consecuencia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento previamente citado, en contra del hoy actor.

b) Turno a Ponencia. El uno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/012/2021**, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/059/2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

c) Acuerdo de radicación y requerimientos. El tres de febrero, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales correspondiente; asimismo, ordenó requerir al Instituto Electoral Local para que realizara el trámite del medio de impugnación toda vez que fue presentado de forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, en ese mismo sentido se solicitó a la autoridad para que rindiera el informe circunstanciado; de la misma manera, se requirió al actor, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

d) Recepción del Informe Circunstanciado y escrito de tercero interesado. Por acuerdo de ocho de febrero, se tuvo por recibido el oficio signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como el escrito de Tercero Interesado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, misma que se tuvo por apersonada en tiempo y forma, y por último, al advertirse una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la Magistrada Instructora acordó la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del pleno.

e) Escrito en vía de alcance de la autoridad responsable y consentimiento para la publicación de datos personales del actor. El diez de febrero, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.106.2021 suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a través del cual, en vía de alcance, remitió copias certificadas de la resolución de cuatro de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/202; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del actor, y por consiguiente, por consentida la autorización para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 69, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que el actor se inconforma en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, el veinticinco de enero de la presente anualidad, en el que se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, como consecuencia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a Puerta Cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a

efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación de estudio, conforme a la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o

³Visible de la foja 084 a la 096 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/012/2021

sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, debido a su notoria improcedencia, toda vez que dicho asunto ha quedado sin materia al haber sufrido un cambio de situación jurídica, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la invocada Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Así, en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la citada ley, se determina que el sobreseimiento en el juicio procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación queda totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución, en ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, **la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo⁴** o en este caso en particular cuando ha surgido un cambio de situación jurídica.

Este motivo de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que comprende dos supuestos para su actualización: el primero consiste

⁴ Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/012/2021

en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y el segundo en que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia en el juicio.

Atento a lo anterior, el segundo supuesto es el que resulta determinante y definitivo, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que haya sufrido un cambio de situación jurídica, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solamente el medio para llegar a la situación de dejar sin materia el medio de impugnación de estudio.

En consecuencia, si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido por cambio de una situación jurídica.

En el presente medio de impugnación, como ya se mencionó, el actor cuestiona, el acuerdo emitido el veinticinco de enero, por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, en el que se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, como consecuencia del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado por Ana Isabel Palacios Farrera, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de referencia, al considerar que los procedimientos sancionadores se estructuran en base al principio de presunción de inocencia, el cual le fue violentado al momento de ser radicado.

Además, infiere que el acuerdo emitido por la autoridad mencionada, indebidamente admitió el Procedimiento Especial Sancionador originado en su contra, debido a que los hechos base de acción de la Síndica Municipal, ya fueron resueltos por este Órgano Jurisdiccional a favor del enjuiciante en el expediente TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado TEECH/JDC/006/2020, cuya resolución determinó que los mismos no constituyen violencia política en razón de género, lo anterior en virtud de que se actualiza la figura de cosa juzgada.

Al respecto, el Instituto Electoral Local en su informe circunstanciado, señaló que el cuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó por unanimidad de las Consejeras integrantes de dicha Comisión, el sobreseimiento de la queja presentada por Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra de José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, por posible violencia política en razón de género, dando origen al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021.

Cabe considerar que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a este Órgano Jurisdiccional en vía de alcance, copias certificadas de la resolución de cuatro de febrero del año en curso⁵, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, por lo que a dichas constancias se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determinación cuyo punto resolutivo que nos interesa dice lo siguiente:

⁵ Visible de la foja 104 a la 135.

“PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la queja presentada por la ciudadana **Ana Isabel Palacios Farrea, Síndica Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas**, presentada en contra del ciudadano **José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas**, por posible Violencia Política en razón de Género, en términos del **Considerando V** de la presente resolución.

(...)”

Derivado de lo anterior, es evidente el cambio de situación jurídica, ya que el actor impugnó el acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador, y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante la resolución de cuatro de febrero del año en curso, determinó el sobreseimiento del mismo, por lo que el asunto en cuestión ha quedado sin materia, actualizándose una causal de improcedencia; por lo que al faltar el contenido del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Aparejado a lo anterior, de manera simultánea, la pretensión de la parte actora queda colmada, sin que resulte procedente emitir algún pronunciamiento en plenitud de jurisdicción como lo solicita.

Quinta. Innecesario reencauzar el presente medio de impugnación. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales intentado por el actor no constituye la vía idónea para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad de la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, toda vez que los planteamientos de la demanda no están encaminados de fondo a solicitar la tutela de los mismos previstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Lo que en un correcto entendimiento, lo jurídico sería reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante un Recurso de Apelación acorde al

caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica tal y como se explicó anteriormente.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo conducente conforme a derecho es **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Único. Se **desecha de plano** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Francisco Nava Clemente, en su calidad de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en términos de la consideración Cuarta de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **abogadosmatt@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su



TEECH/JDC/012/2021

publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/012/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce febrero de dos mil veintiuno.

